



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 1136-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 20 DIC 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 865012, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por doña **Maruja Manuela Roncal Ruíz**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 3800-2012-ED-CAJ**, de fecha 21 de **setiembre de 2012**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el *Visto*, la **Dirección Regional de Educación Cajamarca**, declaró **Improcedente**, la solicitud de la recurrente, respecto al **reintegro de asignación** por haber cumplido **25 años de servicios a favor del Estado**, otorgado mediante **R.D.R. N° 3923-2008-ED-CAJ**, de fecha **04.08.2008**, en razón de que, conforme lo establecido en el numeral 206.3 del art. 206° de la Ley N° 27444, no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de **apelación**, manifestando que, mediante R.D.R. N° 3923-2008-ED-CAJ, de fecha 04.08.2008, se le reconoció el V Quinquenio y se le otorgó la suma de S/. 108,00, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, tomando como base la remuneración total permanente según el inciso a) del art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, dicho cálculo estuvo mal computado lo que motivó para que solicitara el reintegro correspondiente en atención al D. Leg. N° 276; empero, se emitió la decisión impugnada, que vulnera su derecho como trabajadora administrativa y resulta una afectación al principio de legalidad, pues la Entidad Sectorial aplica imperativamente el D.S. N° 051-91-PCM, norma de inferior rango jerárquico, por encima de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; además señala que, no se ha tenido en consideración lo estipulado en el literal d) del numeral 9.1 del art. 9° de la Ley N° 29812, siendo esto así, se ha incurrido en causal de nulidad establecida en el inciso 1 del art. 10° de la Ley N° 27444, por cuanto el acto impugnado es contrario a la Constitución, las leyes y las normas complementarias; asimismo arguye que, la R.D.R. N° 3923-2008-ED-CAJ contiene un error material que fácilmente puede ser subsanable, ya que el Tribunal Constitucional ha señalado de obligatorio cumplimiento que, para todo cálculo se tendrá como base la remuneración total;

Que, de actuados se tiene que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 3923-2008-ED-CAJ**, de fecha **04 de agosto de 2008**, se otorgó, a favor de la apelante, **Secretaria IV de la Dirección de Gestión Pedagógica – DRE Cajamarca**, la cantidad de **S/. 108,00 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes**; por haber cumplido **25 años de servicios**, monto calculado en atención al D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, la recurrente **no ejerció la facultad de contradicción conforme el artículo 206° de la Ley N° 27444**, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en **ACTO FIRME** conforme establece el art. 212° de la Ley N° 27444 que reza: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”**;

Que, un acto administrativo firme **no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse peticitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable **vulneraría** lo dispuesto en el **art. 212° de la Ley N° 27444**; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en **Improcedente**;

Estando al Dictamen N° 335-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el **Recurso Administrativo de Apelación** planteado por doña **Maruja Manuela Roncal Ruíz**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 3800-2012-ED-CAJ**, de fecha 21 de **setiembre de 2012**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como **ACTO FIRME**: la **Resolución Directoral Regional N° 3923-2008-ED-CAJ**, de fecha **04 de agosto de 2008**, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

